Trelew, 15 de octubre de 2024.-

VISTOS: Estos autos caratulados “B. C. C. LTDO c/ M., S. R. s/ Juicio Ejecutivo” (Expte. N° 460- Año 2024 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la actora mediante el escrito ID 1564199 (11/07/2024), contra la sentencia interlocutoria N° 454/24 del 10/07/2024, concedido el 13/08/2024, fundado mediante el escrito ID 1594726 (13/08/2024), cuyo traslado dispuesto el 15/08/2024 no fue contestado por la contraria.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante la sentencia interlocutoria N° 454/24, la jueza de primera instancia resolvió mandar llevar adelante la presente ejecución contra S. R. M., hasta que al B. C. C. Ltdo. se le haga íntegro pago del capital reclamado de $450.000 con más la tasa activa del B. del C. S.A., desde que la suma fue debida y hasta su efectivo pago. Además, impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Para así decidir, en lo que aquí interesa, manifestó que, en fecha 07/06/2024, el demandado fue notificado, requerido de pago y citado de remate con las prevenciones de ley, sin que haya comparecido a estar a derecho ni haya opuesto excepciones legítimas, por lo que correspondía mandar llevar adelante la presente ejecución.

Indicó que, respecto a los intereses pactados en el documento traído a ejecución, que consisten en intereses compensatorios del 129,22% anual (equivalente al 10,77% mensual) y punitorios del 50%, correspondía aclarar que dichos accesorios son en realidad el mismo concepto, aunque se utilicen dos términos para referirse a lo mismo. Citó a Ariel Emilio Barbero en su obra "Intereses Monetarios" (Ed. Astrea, 2000), señalando que la doctrina suele llamar "punitorio" al interés moratorio expresamente pactado. Por lo tanto, consideró que los intereses deben tomarse como un único porcentaje, resultando en una tasa del 16,15% mensual.

En virtud de ello, explicó que para fijar la tasa de interés que debe pagar la parte demandada como accesorio del capital, teniendo en cuenta lo pactado en el pagaré (16,15% mensual), si bien en principio debía reconocerse la autonomía de la voluntad de las partes, era necesario que la tasa de interés se mantenga dentro de los límites de la licitud y moralidad del acto.

De tal modo, al analizar los intereses moratorios o punitorios acordados en el documento a la luz de la realidad socioeconómica actual, concluyó que la tasa pactada era excesiva e injustificada, afectando la moral y las buenas costumbres, por lo que decidió reducirla, en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 771 del CCyCN, y aplicar al capital adeudado la Tasa Activa del B. del C. S.A., utilizada por el tribunal en casos análogos, considerándola la más adecuada para el presente caso.

II.- Contra dicha resolución, la actora interpuso recurso de apelación mediante el ID 1564199 y lo fundó a través del ID 1594726.

Planteó dos agravios: el primero referido a la omisión por parte de la jueza de primera instancia de condenar con capitalización de intereses. Alegó que en la demanda se solicitó expresamente la capitalización de intereses conforme al artículo 770, inciso b, del Código Civil

y Comercial de la Nación (CCCN). Argumentó que no existen impedimentos en las constancias del caso para que proceda el anatocismo, ya que la norma prevé que la capitalización de intereses puede darse en un crédito líquido y exigible. Citó jurisprudencia (Sentencia 45/23, Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia) que confirma este criterio, señalando que hay "cantidad líquida" cuando la sentencia condena a pagar una suma determinada, o cuando su determinación es posible mediante una simple operación numérica. Indicó que, en el presente caso, el monto de $450.000 mandado a pagar cumple con dicha exigencia de liquidez, y además es exigible, dado que existe una sentencia que ordena su ejecución. En consecuencia, solicitó que se determine la capitalización de los intereses desde la fecha de mora hasta la notificación de la demanda, tal como fue pedido en el escrito inicial.

El segundo agravio del recurrente se refiere a la arbitrariedad de la jueza al reducir los intereses pactados. Refirió que, aunque reconoció que el juzgador tiene facultades para reducir los intereses en ciertos casos, cuestionó que dicha reducción se haya realizado sin una justificación razonable. Argumentó que la tasa de interés pactada (129,22% efectiva anual) era adecuada a la realidad socioeconómica y a la inflación al momento de la firma del pagaré, en abril de 2023. A tal efecto, comparó la tasa pactada con la inflación interanual de ese período (a abril de 2024- 289,4%), demostrando que la tasa acordada no alcanzaba ni el 50% de la inflación. Sostuvo que los intereses estaban justificados en la expectativa de su mandante de preservar el valor patrimonial frente a la depreciación de la moneda. Por lo tanto, solicitó que se revoque la reducción de los intereses y que se actualice el capital conforme a los mismos, aplicando la capitalización desde la fecha de notificación del mandamiento de intimación de pago.

III. 1. En virtud del modo en que fueron planteados los agravios por la recurrente, se procederá a analizar los mismos en el mismo orden en que fueron planteados, a fin de facilitar su comprensión.

En cuanto al primer agravio referido a la omisión de condenar la capitalización de intereses, cabe destacar que le asiste la razón a la apelante, en cuanto a que la juzgadora ni siquiera hizo alusión al tópico pese a que dicha capitalización fue expresamente solicitada en el escrito de inicio, donde la actora indicó en el segundo párrafo del punto “II. OBJETO”: *“Por último, le pido a V.S la aplicación de la capitalización de intereses a la fecha de la notificación de la demanda conforme el artículo 770 inc. b del Código Civil y Comercial de la Nación”*.

En consecuencia, resulta procedente hacer lugar al primer agravio esgrimido por la parte actora, en tanto la capitalización de los intereses fue solicitada de manera expresa en su escrito de demanda, lo cual impone una obligación a la judicante de primera instancia de emitir un pronunciamiento fundado al respecto, en virtud del principio de congruencia procesal, consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, que exige que el juez resuelva sobre todas las cuestiones que han sido oportunamente planteadas por las partes en el marco de la litis.

En este caso particular, habiéndose declarado procedente la demanda, correspondía que la jueza de grado se pronunciara sobre la petición relativa a la capitalización de los intereses,

dado que el artículo 770, inciso b, del Código Civil y Comercial de la Nación faculta expresamente al acreedor para solicitar dicha capitalización. La omisión de dicho pronunciamiento vulnera el derecho de defensa en juicio de la parte actora y el debido proceso, toda vez que se trataba de una cuestión esencial para la adecuada cuantificación del crédito reclamado.

Cabe destacar que una vez que el actor plantea expresamente la capitalización de los intereses y ésta no es objetada debidamente por la contraparte, como en el presente caso, el juez tiene la obligación de resolver la cuestión, aplicando los principios generales que rigen la materia. De este modo, al haber prosperado la demanda en la especie, el pronunciamiento sobre la capitalización de intereses se tornaba no sólo adecuado, sino imperativo para garantizar una correcta liquidación del crédito en el marco de lo dispuesto por el artículo citado.

Por lo tanto, la sentencia interlocutoria recurrida debe ser rectificada en este aspecto, ordenándose que se considere la capitalización de los intereses conforme a la petición formulada por la actora, de acuerdo con lo normado en el artículo 770, inciso b, del Código Civil y Comercial de la Nación (conf.: art. 281 del C.P.C.C.).

III. 2. En tales condiciones, corresponde ingresar al tratamiento del segundo agravio en el que se cuestiona la arbitrariedad de la magistrada para reducir los intereses pactados.

En primer término, es preciso señalar que resulta desacertada la afirmación de la magistrada al sostener que los intereses pactados en el documento objeto de ejecución, consistentes en intereses compensatorios y punitorios, corresponden en realidad al mismo concepto. Dicha apreciación es incorrecta, y así lo demuestra la propia fundamentación que la judicante desarrolla a continuación, donde menciona que la doctrina tiende a denominar "punitorio" al interés moratorio expresamente pactado, lo que evidencia una confusión conceptual.

Es decir, la equivocación de la jueza se encuentra en considerar que los intereses compensatorios son el mismo concepto que los intereses punitorios (o moratorios expresamente pactados).

Al respecto, se ha señalado que los intereses moratorios se diferencian de los compensatorios. Estos últimos son aquellos que se adicionan al capital como compensación para el acreedor por el uso del capital, en tanto los intereses moratorios constituyen la indemnización legal debida por el incumplimiento de las obligaciones de dar sumas de dinero y compensan los frutos civiles o rentas que la cosa produce (art. 2424 in fine del Cód. Civil – hoy arts. 767, 768 y 769 del C.P.C.C.). O sea, lo que con ese capital hubiese podido obtener el acreedor. Por último, los intereses punitorios no son otra cosa que los intereses moratorios cuando han sido pactados expresamente por las partes (“M. F., A. y Otra c/ C. E. s/ Cobro de Pesos – Ordinario”, 28 de Octubre de 2008, Nro. Interno: 19799, Cámara de Apelaciones en lo Civil Comercial y Minería de San Juan, San Juan, Sala 01, Id SAIJ: FA08280063).

Sentado ello, cabe destacar que le asiste la razón a la apelante en cuanto a que si bien se encuentra dentro de las facultades del juez previstas por el art. 771 del CCyCN el de reducir los intereses pactados por las partes, el mismo debe encontrarse debidamente justificado,

habida cuenta de que se modifican de tal manera los términos expresamente pactados por las partes en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, tal como refiere la magistrada en la resolución cuestionada. Máxime, teniendo en consideración que tal reducción fue dispuesta de oficio sin que haya existido un planteo al respecto de la parte demandada, alegando una desproporción manifiesta, ilicitud o inmoralidad de los intereses que fueron acordados, ya que –como se indicó en la sentencia interlocutoria– el demandado fue notificado, requerido de pago y citado de remate con las prevenciones de ley, sin que haya comparecido a estar a derecho ni haya opuesto excepciones legítimas.

En tal sentido, no abunda recordar el reciente antecendente de esta Sala, SIC 13/24, en donde se indicó que para determinar si una tasa resulta excesiva se ha dicho que “debe atenderse que el art. 771 del Cód. Civ. y Com. de la Nación requiere para su aplicación que "la tasa fijada“ o “el resultado de la capitalización de intereses” genere un exceso carente de justificación y resulte desproporcionado respecto del costo medio del dinero para deudores y operaciones similares. O sea, la facultad del Juez requiere de un análisis de las constancias del proceso que permitan arribar a una conclusión sustentada en elementos objetivos que se hayan incorporado al expediente, sin que la decisión pueda basarse exclusivamente en la postura subjetiva del Magistrado; situación esta última generadora de un voluntarismo jurídico carente de respaldo en las constancias del proceso, con el riesgo de incurrir en el dictado de decisiones arbitrarias. Queda así precisado con el artículo citado, superando la inexistencia de parámetros concretos, de manera clara en qué supuestos se justifica la intervención del juez para modificar una convención de las partes efectuada en base al ejercicio de la autonomía de la voluntad relativa a los intereses, estando solo habilitada cuando se exceda, sin justificación y en forma desproporcionada, el costo medio del dinero para situaciones fácticas similares a la que se juzga, lo que se deberá establecer atendiendo al perfil del deudor, la operación celebrada y al lugar en que la obligación fue contraída” (conf. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Gualeguaychú, Sala I. “Nuevo Banco de Entre Ríos SA c. Bohl, Hernán Orlando s/ monitorio ejecutivo”; 11/04/2018; Cita: TR LALEY AR/JUR/36900/2018).-

De tal modo, a partir de lo dispuesto concretamente por el art. 771 del Cód. Civ. y Com. de la Nación, el juzgador debe analizar el costo medio del dinero respecto de deudores en una situación crediticia análoga a la que le fue sometida, teniendo en cuenta las condiciones de la operación y las particularidades que pudiera plantearse en el lugar del negocio. Sólo luego de ese análisis podrá determinar si ha habido un exceso desproporcionado y estimar si resulta o no justificado el interés pactado.

Incluso la Corte Nacional ha dicho recientemente el 29 de febrero de este año en la causa “O., F. O. c/ C. S.A. s/ despido”, que “...la utilización de intereses constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento. Si ello no opera de ese modo, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido por los magistrados (Fallos: 315:2558; 316:1972; 319:351; 323:2562; 326:259, entre otros)”.

En tales condiciones, cabe destacar que la magistrada fundó la reducción de los intereses pactados por las partes, esto es, el 16,5% mensual (sumados los intereses compensatorios más los intereses punitorios, que –como se indicó– resultan conceptos diversos), únicamente sosteniendo que resultaban excesivos e injustificados, afectándose así la moral y las buenas costumbres, a la luz de la realidad socio económica actual.

De tal modo, no se vislumbra un parámetro concreto utilizado por la jueza para arribar a su decisión, es decir, elementos objetivos que se hayan incorporado al expediente y que demuestren que lo resuelto no se basa exclusivamente en la postura subjetiva de la magistrada.

En este sentido, resulta útil la comparación efectuada por la apelante en su escrito de impugnación, más allá de que la efectúa solamente entre la tasa efectiva anual (referida a los intereses compensatorios particularmente) y el índice de inflación interanual.

En realidad, para tener un parámetro concreto en la especie fundado en la realidad socio económica actual y el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares, resulta útil considerar la comparación entre los intereses compensatorios más los intereses punitorios pactados por las partes y el índice de inflación interanual.

En consecuencia, corresponde tener en cuenta los intereses compensatorios pactados, a razón de un 10,77% mensual desde la fecha de libramiento del pagaré –28 de abril de 2023–, así como los intereses punitorios pactados –que fungen como una cláusula penal acordada–, equivalentes al 5,38% mensual desde la presentación al cobro del instrumento, es decir, el 5 de junio de 2023, momento en que se configura la mora del deudor conforme lo manifestó la propia actora en su escrito inicial (ver pto. III.- HECHOS, primer párrafo). Además, deberá considerarse el índice de inflación interanual desde las fechas mencionadas hasta el dictado de la sentencia interlocutoria apelada, que tuvo lugar el 10 de julio de 2024.

Bajo estos parámetros, el índice de inflación interanual desde el 28 de abril de 2023 hasta el 10 de julio de 2024 asciende a un 271,5% (https://www.bcra.gob.ar/PublicacionesEstadisticas/Principales_variables_datos.asp). En cuanto a la tasa de intereses compensatorios pactados para el período comprendido entre el 28 de abril de 2023 y el 10 de julio de 2024, es decir, por un lapso de casi 15 meses, la misma alcanza aproximadamente un 161,55%. Por su parte, los intereses punitorios pactados para el período de casi 14 meses suman un aproximado de 75,32%.

De esta manera, la sumatoria de ambas tasas de interés pactadas arroja un total de 236,87%, lo cual resulta inferior al índice de inflación interanual. Este hecho evidencia que, al menos en esta instancia, no se encuentra justificada la reducción de los intereses pactados dispuesta por la magistrada de grado, si se consideran los parámetros objetivos utilizados.

Por lo tanto, corresponde revocar la sentencia interlocutoria N° 454/24 del 10 de julio de 2024, disponiendo que la presente ejecución se mande a llevar por el capital reclamado de $450.000, más los intereses pactados en el pagaré traído a ejecución, los cuales deberán aplicarse al capital en la forma dispuesta precedentemente hasta su efectivo pago. Asimismo,

se ordena la capitalización de dichos intereses desde la fecha de la notificación de la demanda, conforme lo establece el artículo 770 inciso b del Código Civil y Comercial de la Nación.

IV.- Por último, no se imponen costas ni se regulan honorarios, toda vez que no medió contradictorio y que la resolución fue dictada de oficio (conf. art. 69 y 70 del CPCC).

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, por mayoría, **RESUELVE**:

I.- REVOCAR la sentencia interlocutoria N° 454/24 del 10 de julio de 2024, disponiendo que la presente ejecución se mande a llevar por el capital reclamado de $450.000, más los intereses pactados en el pagaré traído a ejecución, los cuales deberán aplicarse al capital en la forma dispuesta en el considerando respectivo hasta su efectivo pago. Asimismo, se ordena la capitalización de dichos intereses desde la fecha de la notificación de la demanda, conforme lo establece el artículo 770 inciso b del Código Civil y Comercial de la Nación.

II.- SIN IMPONER costas y **SIN REGULAR** honorarios.

III.- DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse excusado el restante vocal de la Sala, Dr. Guillermo Nicolás Walter (conf. artículo 163 del CPCC y artículo 4 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 del STJPch).

IV.- REGÍSTRESE, **NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE**.

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº 017 DE 2024. SIE. CONSTE.-

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA